

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES II

Caracas, miércoles 29 de noviembre de 2023

Nº 6.769 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.884, mediante el cual se crea la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, con el objeto de establecer dentro de las poligonales que la conforman, un régimen socioeconómico especial y extraordinario, destinado a desarrollar, de acuerdo con las potencialidades nacionales y regionales que derivan de este ámbito territorial, actividades económicas estratégicas de los sectores productivos establecidos en el presente Decreto; y se nombra al ciudadano Samir Adel Al Attrach Suárez, como Autoridad Unica de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.884

29 de noviembre de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, así como el desarrollo armónico de la economía nacional, basados en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11, 16 y 24 del artículo 236 *eiusdem*, así como los artículos 7º y 24, de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales; en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con los artículos 73 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en correlación con el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, en proporción con el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, vinculado con los artículos 3 y 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Nación debe estar orientada al logro de un esquema de alternativas de desarrollo que garanticen la prosperidad y el bienestar del pueblo, reto que, sobre la base de las infinitas capacidades de nuestro país, asume el Gobierno Bolivariano implementando las políticas previstas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar y el Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, conforme a las cuales, las fuerzas productivas del Estado podrán avanzar de manera eficaz en la diversificación de su economía para superar la figura del rentismo petrolero que ha predominado en la economía nacional, y asegurar la buena marcha de un conjunto de innovadoras prácticas de intercambio económico y comercial, así como el fomento en las relaciones con actores económicos nacionales e internacionales,

CONSIDERANDO

Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, la República Bolivariana de Venezuela y sus instituciones incursionan en un nuevo paradigma para la promoción y desarrollo de sus potencialidades socioeconómicas, naturales y geoestratégicas, conforme al cual, todas aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley, manifiesten su compromiso de participar en esta propuesta estratégica de inversión y desarrollo nacional, serán respaldadas por un conjunto de garantías jurídicas y regímenes económicos de carácter excepcional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales propone una opción de regionalización integral acorde a los principios del Plan de la Patria, implementando una fórmula de desarrollo productivo nacional, conforme al cual, la República Bolivariana de Venezuela atribuye a este nuevo modelo de Zonas Económicas Especiales un carácter estratégico y de interés nacional, sincronizado con las distintas escalas de planificación y cadenas sectoriales, en cuanto a su capacidad de generar transformación e innovación en los procesos industriales para la exportación, la integración en los procesos productivos, la construcción de cadenas productivas y su conexión con el resto del mundo,

CONSIDERANDO

Que el estado Nueva Esparta cuenta con una ubicación geográfica extraordinaria, cuyo enclave posee puertos y aeropuertos de importante relevancia para la vocación turística y exportadora, lo que junto a su fachada caribeña, sus múltiples atractivos naturales, dinámicas funcionales e interconexiones nacionales e internacionales, hacen de este espacio territorial un área estratégica para el desarrollo de actividades socioproductivas vinculadas a los sectores industriales, tecnológicos y de servicios no financieros, previstos en la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, así como un espacio apto para la implementación de un régimen socioeconómico y de incentivos excepcionales de carácter fiscal, aduanero, educativo, financiero y de otra índole, que formen parte del sistema de planes y políticas que hacen de la República Bolivariana de Venezuela una opción incomparable para la inversión y el intercambio comercial nacional y extranjero,

DICTA

El siguiente,

DECRETO DE CREACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

Objeto

Artículo 1º. Se crea la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, con el objeto de establecer dentro de las poligonales que la conforman, un régimen socioeconómico especial y extraordinario, destinado a desarrollar, de acuerdo con las potencialidades nacionales y regionales que derivan de este ámbito territorial, actividades económicas estratégicas de los sectores productivos establecidos en el presente Decreto, así como la promoción de estos espacios geográficos que haga posible la participación de las personas jurídicas, nacionales o

extranjerías, públicas, privadas, mixtas o comunales que, de acuerdo con la ley que regula la materia, resulten idóneas en el desarrollo de las actividades económicas priorizadas para la exportación.

Principios

Artículo 2º. El régimen socioeconómico especial y extraordinario que se desarrollará en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta se rige por los principios de soberanía económica, seguridad jurídica, autodeterminación nacional, desarrollo económico y social de la Nación, ética administrativa y empresarial, lucha contra la evasión fiscal, sustentabilidad, protección ambiental, sostenibilidad fiscal, planificación pública, productividad, simplificación de trámites administrativos, corresponsabilidad, honestidad, transparencia y solidaridad.

Sectores productivos de desarrollo

Artículo 3º. En la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta se desarrollarán actividades económicas estratégicas correspondientes a los sectores: Industriales, Tecnológicos y Servicios No Financieros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales.

Área geográfica

Artículo 4º. La Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta estará delimitada en las siguientes poligonales, expresadas en los linderos y valores de coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator) correspondientes a los sectores de actividad económica que se señalan a continuación:

1. Sector industrial: destinado a la producción de bienes, manufactura, agroindustria estratégica, exportación y reexportación, aeronáutica y energía en cualquiera de sus categorías, el cual estará asentado dentro de las siguientes poligonales:

SECTOR INDUSTRIAL ZEE NUEVA ESPARTA

SECTOR A

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	372.306,398	1.213.734,340
P-2	371.741,852	1.213.018,355
P-3	370.958,265	1.212.100,775
P-4	367.795,972	1.208.976,554
P-5	367.038,899	1.209.384,864
P-6	367.538,046	1.210.449,877
P-7	368.877,918	1.210.074,516
P-8	369.873,125	1.210.939,412
P-9	370.567,949	1.213.457,383
P-10	371.738,479	1.214.057,530
P-1	372.306,398	1.213.734,340

SECTOR B

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	389.219,531	1.220.309,642
P-2	390.312,417	1.220.963,400
P-3	395.709,733	1.219.926,453
P-4	395.084,768	1.216.455,069
P-5	388.675,421	1.211.422,499
P-1	389.219,531	1.220.309,642

SECTOR C

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	406.491,465	1.218.938,601
P-2	409.249,558	1.218.421,309
P-3	408.169,166	1.218.124,486
P-4	405.592,082	1.212.367,121
P-5	405.361,056	1.216.040,604
P-1	406.491,465	1.218.938,601

SECTOR D

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	404.254,293	1.212.310,940
P-2	405.312,031	1.211.752,263
P-3	404.186,755	1.210.511,244
P-4	403.270,893	1.208.216,103
P-5	397.649,375	1.210.190,417
P-6	397.009,417	1.210.372,089
P-7	396.843,653	1.212.287,659
P-8	401.459,639	1.212.562,199
P-9	402.962,071	1.211.997,810
P-1	404.254,293	1.212.310,940

SECTOR E

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	386.195,287	1.207.442,688
P-2	388.541,247	1.205.710,139
P-3	388.251,869	1.202.217,180
P-4	383.622,716	1.200.832,856
P-5	384.270,405	1.203.582,414
P-6	380.325,770	1.204.994,640
P-7	378.732,825	1.205.259,346
P-8	381.739,284	1.206.364,937
P-1	386.195,287	1.207.442,688

SECTOR F

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	401.674,798	1.191.917,662
P-2	402.422,850	1.187.364,071
P-3	395.056,826	1.189.402,393
P-4	395.907,725	1.189.992,948
P-5	390.557,196	1.191.882,053
P-6	391.929,099	1.193.695,569
P-7	392.435,399	1.192.298,075
P-8	401.533,162	1.189.145,328
P-1	401.674,798	1.191.917,662

2. Sector Tecnológico: destinado a la instalación de parques tecnológicos para el desarrollo y producción de sistemas, partes, componentes y piezas de las telecomunicaciones, informática y telemática, aplicaciones y sistemas informáticos, reciclaje de desechos sólidos y tecnológicos, actividades de investigación y desarrollo científico para la materia del espacio ultraterrestre, los cuales estarán asentados dentro de las siguientes poligonales:

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	411.743,026	1.220.818,376
P-2	415.012,033	1.216.080,646
P-3	411.608,435	1.213.959,726
P-4	410.833,750	1.210.184,640
P-5	406.941,192	1.210.063,973
P-6	404.186,755	1.210.511,244
P-7	408.169,166	1.218.124,486
P-1	411.743,026	1.220.818,376

3. Sector de Servicios No Financieros: destinado a la instalación y producción de los sectores de logística para la prestación y exportación del servicio turístico, hotelería, recreación y entretenimiento, el cual estará asentado dentro de las siguientes poligonales:

SECTOR A

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	363.371,150	1.223.744,884
P-2	367.839,767	1.221.876,674
P-3	370.205,786	1.219.672,474
P-4	372.406,804	1.213.669,658
P-5	373.355,989	1.213.077,105
P-6	374.786,659	1.212.769,186
P-7	374.754,349	1.211.687,043
P-8	375.361,490	1.210.828,409
P-9	372.398,637	1.213.674,920
P-10	372.306,398	1.213.734,340
P-11	370.567,949	1.213.457,383
P-12	369.873,125	1.210.939,412
P-13	368.877,918	1.210.074,516
P-14	367.538,046	1.210.449,877
P-15	367.038,899	1.209.384,864
P-16	358.677,347	1.210.221,115
P-17	353.777,672	1.211.366,000
P-18	350.710,612	1.212.020,037
P-19	346.106,847	1.213.201,119
P-20	349.128,088	1.219.579,209
P-21	351.414,081	1.222.198,601
P-1	363.371,150	1.223.744,884

SECTOR B

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	403.771,152	1.236.290,785
P-2	408.051,087	1.230.318,616
P-3	408.667,113	1.227.150,337
P-4	409.329,748	1.221.970,935
P-5	415.012,033	1.216.080,646
P-6	411.608,435	1.213.959,726
P-7	409.868,947	1.218.130,696
P-8	406.491,465	1.218.938,601
P-9	395.547,417	1.226.160,443
P-10	395.443,516	1.222.789,844
P-11	394.198,918	1.221.585,876
P-12	389.219,531	1.220.309,642
P-13	390.502,217	1.224.027,581
P-14	392.953,314	1.225.900,845
P-15	393.147,612	1.228.648,497
P-16	398.043,466	1.230.283,647
P-17	402.209,060	1.233.709,498
P-1	403.771,152	1.236.290,785

SECTOR C

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	405.361,056	1.216.040,604
P-2	405.592,082	1.212.367,121
P-3	404.254,293	1.212.310,940
P-4	403.293,697	1.213.740,441
P-5	404.450,679	1.214.393,568
P-1	405.361,056	1.216.040,604

SECTOR D

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	396.997,416	1.210.609,410
P-2	397.009,417	1.210.372,089
P-3	397.045,663	1.209.992,279
P-4	393.562,596	1.208.640,400
P-5	394.213,583	1.207.874,483
P-6	396.391,910	1.207.224,206
P-7	395.719,519	1.205.260,369
P-8	396.002,166	1.205.152,858
P-9	395.691,199	1.203.637,533
P-10	393.911,168	1.203.637,533
P-11	388.251,899	1.202.217,180
P-12	383.622,716	1.200.832,850
P-13	384.270,405	1.203.582,414
P-14	380.325,770	1.204.994,640
P-15	381.739,284	1.206.364,937
P-16	386.195,287	1.207.442,688
P-17	388.541,247	1.205.710,139
P-18	392.130,786	1.206.377,585
P-19	392.080,858	1.210.927,619
P-20	392.994,906	1.211.270,059
P-21	402.661,967	1.204.665,770
P-22	400.904,898	1.203.764,099
P-23	398.097,126	1.204.472,645
P-24	399.230,476	1.204.992,897
P-25	400.034,311	1.204.663,397
P-1	396.997,416	1.210.609,410

SECTOR E

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 20N	
	ESTE	NORTE
P-1	400.284,138	1.193.619,459
P-2	401.674,798	1.191.917,662
P-3	402.422,850	1.187.354,071
P-4	395.056,826	1.189.402,393
P-5	395.907,725	1.189.992,948
P-6	390.557,196	1.191.882,053
P-7	391.127,409	1.195.956,223
P-8	393.692,817	1.195.460,934
P-1	400.284,138	1.193.619,459

Incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole

Artículo 5°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se asienten dentro de las poligonales establecidas en el artículo 4° de este Decreto, previa suscripción del respectivo Convenio de Actividad Económica, o su *Adendum*, con la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, conforme al cual quede autorizado para asentarse en la Zona Económica Especial objeto del presente Decreto a los fines de ejecutar su respectivo proyecto de actividad económica, podrán beneficiarse de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole que se describen a continuación:

- 1) Reintegro del Impuesto sobre la Renta declarado y pagado en los porcentajes progresivos que serán restituidos al contribuyente con la finalidad de impulsar los procesos productivos para la exportación, de acuerdo con los parámetros siguientes:
 - a) Hasta el cien por ciento (100%) del impuesto declarado y pagado por un período de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de operaciones de la actividad económica desarrollada por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial mediante un Convenio de Actividad Económica.
 - b) A partir del año cinco (5) hasta el año seis (6) del inicio de operaciones, el reintegro del impuesto declarado y pagado será de hasta el cien por ciento (100%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, el reintegro en el mencionado período será del veinticinco por ciento (25%).
 - c) A partir del año siete (7) del inicio de operaciones, el reintegro del mencionado impuesto que sea declarado y pagado, corresponderá al setenta y cinco por ciento (75%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, no tendrá posibilidad de reintegro alguno del Impuesto Sobre la Renta que haya sido declarado y pagado.
- 2) Reintegro por hasta diez (10) años contados a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas, maquinarias o componentes de origen extranjero que sean incorporadas en el desarrollo de sus procesos productivos de bienes o servicios.

Quedan excluidos de este incentivo, todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas, maquinarias o componentes que sean producidos o ensamblados en el territorio nacional.

3) Reintegro por hasta dos (2) años contados a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de materiales necesarios para construir la infraestructura y edificios que serán utilizadas para el desarrollo de sus procesos productivos.

4) En el ámbito de desarrollo del sector turístico, reintegro, por una sola vez, y hasta por un (1) año contado a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de equipamiento y bienes duraderos para la instalación o adaptación de proyectos turísticos, siempre y cuando dichos equipamientos o bienes duraderos no sean producidos o ensamblados en el país. Este incentivo tendrá una vigencia de un (1) año, a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica.

Para los efectos de este incentivo previsto en los numerales 2, 3 y 4 el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior se encargará de dictar las Resoluciones que permitan ajustar los cálculos de devolución, porcentajes de reintegro e indicadores para determinar el porcentaje de cada rama industrial de los sectores productivos involucrados en la Zona Económica Especial, conforme a lo más favorable que permita lo establecido en la legislación y los reglamentos que regulan la materia de aduanas, incluyendo, asimismo, la adaptación de los tiempos y métodos de sustanciación y decisión de las solicitudes de reintegro que lo hagan más expeditos.

Quedan excluidos de este incentivo, todos aquellos equipos, insumos, partes, piezas, materias primas, componentes o bienes duraderos que sean producidos o ensamblados en el territorio nacional.

5) Beneficio por concepto de depreciación acelerada de las maquinarias, equipos o infraestructuras destinadas a los procesos productivos, de acuerdo con las estimaciones que sobre tal depreciación sean indicadas para cada bien en específico en el respectivo Proyecto de Actividad Económica y, asimismo, previstas en el Convenio de Actividad Económica.

Este beneficio se calculará conforme al método y parámetros que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución.

6) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, al momento de exportar los bienes que hayan sido producidos en la Zona Económica Especial pagarán una tarifa preferencial para el uso de los servicios logísticos portuarios que guarden relación con el proceso de la exportación.

Este monto será determinado según resolución emitida por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en coordinación con el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte.

7) Deducción adicional de la renta a declarar por concepto del enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes realizados por concepto de liberalidad o donación en el ejercicio gravable para la construcción, funcionamiento y desarrollo de los centros de formación, investigación, promoción y capacitación integral del talento humano que participa en las distintas actividades productivas y rubros priorizados desarrollados en las Zonas Económicas Especiales.

Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de su Utilidad Neta.

8) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que realicen actividades de exportación podrán solicitar el Reintegro del IVA pagado soportado en sus compras y recepción de servicios, vinculados a su actividad de ventas a clientes fuera del país. El reintegro será realizado en moneda de curso legal según las condiciones y plazos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

Parágrafo primero: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento para la solicitud de reintegros establecidos en este artículo.

Parágrafo segundo: En una mesa conjunta con los ministerios con competencia en finanzas, comercio exterior e interior e industria, producción nacional y planificación se velará por la sinergia de las políticas públicas, en las políticas generales y específicas que competan, en especial con los planes sectoriales y cadenas productivas.

Incentivo para el desarrollo turístico

Artículo 6°. Para el desarrollo de la actividad turística del sector no financiero, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la respectiva Zona Económica Especial, disfrutarán de las categorías y condiciones de incentivos que, para el fomento de la actividad turística, concede el órgano rector en esta materia, conforme lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos.

El incentivo en materia de Impuesto Sobre la Renta que sea aplicado de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos, no se acumula a aquellos que sean disfrutados conforme a lo establecido en este Decreto para la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.

Coordinación tributaria de incentivos a nivel estatal y municipal

Artículo 7°. La Autoridad Única de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, bajo la dirección de la Superintendencia de las Zonas Económicas Especiales, realizará las coordinaciones que resulten necesarias con las autoridades ejecutivas y legislativas de los estados y municipios a los fines de promover la coordinación y armonización tributaria que, en sus respectivos ámbitos territoriales, faciliten la implementación y cumplimiento del esquema de incentivos otorgados mediante el presente Decreto, conforme lo previsto en las políticas nacionales y las leyes que regulen la materia relacionada con la coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 8°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, que importen insumos, materias primas, partes o piezas que, por su naturaleza o por su urgencia debidamente justificada, resulten básicos e indispensables para instalar y dar inicio operativo a su proyecto de actividad económica, contarán con los mayores beneficios que brinda la legislación nacional de aduanas en materia de admisión temporal para perfeccionamiento activo, conforme a la providencia que, al respecto, dicte la administración tributaria nacional.

La naturaleza y urgencia al que hace mención este artículo para los insumos importados, serán determinados por la autoridad competente en materia tributaria.

Disposiciones comunes para los esquemas de incentivos

Artículo 9°. En relación al esquema de incentivos previsto en este decreto se tomará en consideración lo siguiente:

1. Cuando la sumatoria en el disfrute de los porcentajes establecidos para los incentivos otorgados en el presente Decreto, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISLR), sume una cantidad superior al cien por ciento (100%), se entenderá como límite máximo el cien por ciento (100%), sin que ello signifique la posibilidad de acumular porcentajes adicionales para los siguientes ejercicios fiscales.
2. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial objeto de este decreto, tengan, a partir del séptimo (7°) año siguiente al inicio de operaciones, un nivel de exportación de su producción inferior al sesenta por ciento (60%), dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.
3. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, incumplan alguno de los requisitos de desempeño, metas, inversiones comprometidas y demás obligaciones que deben ser cumplidas, que deriven de lo establecido en este decreto o del respectivo Convenio de Actividad Económica, dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.

Leyes sobre Convenios y Acuerdos Internacionales

Artículo 10. En la aplicación del esquema de incentivos previsto en los artículos anteriores, se dará especial preferencia a lo establecido en los Convenios celebrados entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Gobiernos de otros países para evitar la doble

tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de varios impuestos nacionales, así como también los Acuerdos internacionales celebrados en materia de cooperación comercial, económica, aduanera, asistencia técnica y científica válidamente ratificados por la República.

Incentivos adicionales

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá implementar incentivos adicionales a los señalados en este Decreto para la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, cuando el desarrollo de las actividades económicas o las condiciones sociales, laborales, comerciales, tributarias, educativas o medio ambientales así lo hagan necesario, lo cual será implementado a través de sucesivos decretos que serán anexos al de creación o de adaptación según sea el caso.

Cambio de destino aduanero

Artículo 12. Cuando las mercancías ingresadas en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, sean extraídas de dicha Zona con el propósito de ser introducidas al territorio nacional, el consignatario o aceptante de las mismas deberá realizar la respectiva declaración de aduanas mediante la cual las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación definitiva y a tales efectos las mercancías causarán los tributos establecidos en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas para su importación.

Parágrafo único: Cuando se trate de mercancías importadas en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta y el declarante haya extinto la obligación tributaria mediante el pago de los tributos causados por dicha importación y las mercancías sean destinadas al territorio nacional para su consumo definitivo y no a la incorporación en el desarrollo de los procesos productivos de bienes para la exportación, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, no podrán ser beneficiarias del incentivo fijado en el numeral 2 del artículo 5° del presente decreto.

Autorización de Operaciones para el transporte multimodal

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales debe realizar las coordinaciones que sean necesarias con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de transporte y de economía, finanzas y comercio exterior, a los fines de autorizar e instalar un sistema de corredores o infraestructuras de transporte multimodal que haga posible la interconexión de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta con el puerto y aeropuerto del referido estado, así como las zonas de carga y descarga preferencial de mercancías con motivo de la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona y de los respectivos Proyectos de Actividad Económica.

Lo señalado en este artículo se regirá de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos que sean aplicables en materia de auxiliares de la administración aduanera, así como la regulación que, para la operatividad y funcionamiento de sus áreas, sea establecida mediante resoluciones dictadas por los ministerios del poder popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, transporte o en providencias administrativas emitidas por la autoridad competente en materia de Zonas Económicas Especiales.

Ventanilla Única

Artículo 14. Se ordena incorporar dentro del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de la República Bolivariana de Venezuela, una plataforma exclusiva para la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, la cual se encargará de la simplificación, unificación y automatización de los trámites que deban realizar las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, conforme a la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, estén autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial objeto de este Decreto.

Autoridad Única

Artículo 15. Se nombra como Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, al ciudadano **SAMIR ADEL AL ATTRACH SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.099.705**.

Obligaciones de la Autoridad Única

Artículo 16. Son obligaciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, las siguientes:

1. Velar por la correcta ejecución de las políticas, planes y proyectos que derivan del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.
2. Supervisar los avances de los proyectos de actividad económica implementados en la Zona.
3. Presentar informes trimestrales a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales sobre los avances en la ejecución de las políticas, planes y proyectos de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, sin perjuicio de aquellos que por razones de urgencia sean requeridos con anticipación a este lapso, incluyendo en ellos los resultados del impacto económico y fiscal generados por la implementación del esquema de incentivos de la Zona, a los fines de cualquier coordinación que la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales estime conveniente realizar con las autoridades del Estado para asegurar la eficacia de las políticas, planes, proyectos y esquema de incentivos.
4. Implementar mecanismos de coordinación y consulta con las autoridades estatales, municipales y de representación comunal que formen parte de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, para asegurar la ejecución de las políticas de desarrollo conjuntas que aseguren el logro de los objetivos de la Zona y cumplimiento de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole establecidos en el presente Decreto, así como la sinergia con los ministerios con áreas de competencias sectoriales y sistema nacional de planificación.
5. Presentar ante la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales cualquier opinión que le sea requerida sobre los avances y cumplimiento de las políticas, planes y proyectos implementados o de aquellas que sean sugeridas para garantizar su mayor eficacia.
6. Llevar un registro detallado de las empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se encuentren autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, así como de la información sobre sus rendimientos semestrales.
7. Velar por la correcta organización y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.
8. Recomendar a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales la creación, modificación o supresión de un Área de Desarrollo o un Distrito Motor de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, en sincronía con el sistema nacional de planificación.
9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de la Autoridad Única

Artículo 17. Son atribuciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, las siguientes:

1. Gestionar con los órganos y entes estatales y municipales del estado Nueva Esparta la ejecución de las políticas que permitan asegurar la calidad y eficacia del urbanismo, dotación de servicios e infraestructura pública que se encuentren en la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.
2. Participar en el diseño y ejecución de los programas que deban ser elaborados por la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales para la formación de las organizaciones de bases del Poder Popular en materia de Zonas Económicas Especiales.
3. Adoptar medidas que aseguren la creación y fortalecimiento de los espacios productivos de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.
4. Diseñar programas especiales para la ejecución de las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, en el marco del Sistema de Planificación Pública y Popular del Plan de la Patria.

5. Ejecutar con transparencia y honradez los recursos que le sean asignados para gastos de servicio y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.
6. Formular estrategias que sirvan de base para la ejecución de las actividades económicas establecidas en este Decreto.
7. Ejecutar la orden administrativa mediante la cual se revoque el Convenio de Actividad Económica, emitida por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.
8. Emitir actos de organización, supervisión y funcionamiento del personal y las oficinas que componen la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta.
9. Supervisar la adecuada instalación y funcionamiento del sistema de corredores de infraestructura de transporte multimodal, que hagan posible la interconexión con el puerto y aeropuerto del estado Nueva Esparta.
10. Las demás que sean delegadas por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Plan de Promoción Estratégica

Artículo 18. Para el desarrollo de las políticas específicas del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se ordena al Centro Internacional de Inversión Productiva desarrollar, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, el Plan de Promoción Estratégica de la Zona Económica Especial del estado Nueva Esparta, para difundir, nacional e internacionalmente, el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, así como realizar la captación de los potenciales participantes que, conforme a la Ley Orgánica que regula la materia, cumplan con las condiciones, requisitos técnicos y procedimientos de presentación, estudio y evaluación de sus respectivos Proyectos de Actividad Económica y perfil empresarial.

Del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 19. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se formulará, implementará, revisará y supervisará el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 20. El seguimiento al desarrollo e impacto del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se realizará mediante el levantamiento y uso de la información proveniente del Sistema Estadístico Geográfico Nacional en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales y las respectivas vicepresidencias sectoriales en sus áreas de competencia.

Ajustes al plan de desarrollo

Artículo 21. Las modificaciones o ajustes que resulten necesarias realizar al Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial estado del Nueva Esparta, cuando la previsión de nuevas líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación o condiciones favorables de cualquier tipo y momento para las políticas, planes y proyectos establecidos en el referido Plan de Desarrollo de la Zona, así lo hagan necesario, serán adoptadas mediante Decreto, previo informe presentado por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y de economía, finanzas y comercio exterior, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial, en

coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Ejecución

Artículo 22. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Remisión

Artículo 23. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales.

Entrada en Vigencia

Artículo 24. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Años 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES II N° 6.769 Extraordinario
Caracas, miércoles 29 de noviembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.